------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., P. N. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. N° 157/2016)"** (Expte. N° 24478-R-2016). Según el sorteo practicado a fs. 418 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Ministros Donnet y Vivas (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**----------

------ **I.1.a.-** La sentencia de primera instancia (fs. 294/310 vta.) declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley N° 24557, y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 17.5 de la Ley N° 26773 y del Decreto N° 472/2014; hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. P. N. S. y condenó a la C. ART SA, a abonarle la suma de $ 776.841,83 con más intereses a calcularse según la tasa equivalente que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, detrayendo las sumas que eventualmente hayan sido pagadas según se dispuso en los considerandos. Impuso las costas a la demandada, y reguló honorarios.----------

------- **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B (fs. 342/374), revocó parcialmente la sentencia apelada. Dejó sin efecto la declaración de

inconstitucionalidad del art. 17.5 de la Ley N° 26773, así como el otorgamiento del adicional de pago único previsto por el art. 3 de la Ley N° 26773, por lo que redujo el capital de condena a la suma de $ 677.182,05. Modificó la tasa de interés y estableció la contemplada en la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dejó sin efecto la capitalización de intereses, y confirmó en los restantes aspectos materia de recurso y agravios el decisorio apelado. Adecuó las costas de primera instancia (90% a la demandada y 10% a la actora), mantuvo la regulación de honorarios de la instancia de origen, distribuyó las costas de segunda instancia en el orden causado y reguló honorarios.----------

------ **I.1.c.-** A fs. 378/396, la aseguradora demandada interpuso casación contra la SDL N° 32/2016, con fundamento en las causales del art. 291 incs. “a” y “e” del CPCC (fs. 381 vta. 1° párrafo). Según constancias de fs. 398/404 vta. la alzada declaró admisible el recurso solamente por la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC).----------

------ La casacionista -en orden a la causal admitida (fs. 391 vta.)- señaló que la sentencia impugnada se fundó en una interpretación de la ley que influenció sustancialmente en el resultado de la causa, y que es contraria a lo decidido por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en las sentencias SD N° 94/13; 27/14; 04/15; 32/15.----------

------ Se resolvió allí, la inaplicabilidad de la Ley N° 26773 a primeras manifestaciones de siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esa norma, y también se decidió que ello no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad.----------

------ El impugnante afirmó que los supuestos de aplicación de la Ley N° 26773, reciben distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente, lo que resulta inentendible.----------

------ Reclamó, se dicte doctrina legal que acoja el criterio de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y se ordene el rechazo de la acción intentada en lo

que respecta al RIPTE.----------
------ En el apartado final, realizó el petitorio de estilo, y reservó el caso federal.----

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 410 y vta.), la parte demandada hizo uso de tal facultad (fs. 413 y vta.). Solicitó que al resolver se aplique el criterio expresado por la CSJN en autos *"Espósito"*, recogido por este STJ en el precedente "Egue", y se decida que la Ley N° 26773 brinda pautas precisas que excluyen la posibilidad de aplicarla a casos anteriores a su entrada en vigencia.----------

------ **I.3**.- A fs. 415/416 emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició seguir el precedente de la CSJN, y declarar procedente la casación dictando sentencia que recalcule los importes por los que se admitió la demanda, excluyendo las disposiciones inaplicables.----------
----- **II. ANÁLISIS**.----------

------ **A.-** En orden al recurso planteado, en primer lugar procederé a analizar la casación desde una perspectiva formal: esto es, comprobar si se han observado los presupuestos exigidos para la admisibilidad del recurso.----------

------ El recurrente invocó la violación de la doctrina legal como fundamento de su casación (art. 291 inc. "a" del CPCC).----------
-

------ A tal fin identificó, no uno, sino varios precedentes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que sostuvieron una posición opuesta a la del Tribunal apelado. Además, los fallos citados fueron dictados dentro del rango temporal exigido por el código adjetivo.----------
----- **B.-** A fin de precisar cuál es el planteo del impugnante, voy a destacar aquellas cuestiones que no han sido objeto de agravio y que por lo tanto llegan firmes a esta instancia, a saber que: 1) al Sr. S. se le reconoce una incapacidad laboral permanente parcial del 51,68 %; 2) el art. 17.5 de la Ley N° 26773 es constitucional; 3) no se

aplica el art. 3 de la Ley N° 26773; 4) la tasa de interés en autos es la fijada por la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y 5) no se capitalizarán intereses.----------

------ **C.-** De modo tal que el asunto que se trae a esta instancia, se refiere exclusivamente a la aplicación de la Ley N° 26773 en relación con el art. 17.6, a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma, y la consecuente actualización por RIPTE.----------

------ **C.1.-** Sobre esta cuestión, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en la sentencia en crisis, sostuvo que la Ley N° 26773 -art. 17.6-, debe aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia cuyas prestaciones no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante un hecho en curso de desarrollo, que descarta la retroactividad de la norma. Decidió por ello la aplicación del RIPTE, en cuanto se refiere a prestaciones ya existentes, que solo se ajustan o acrecen en sus efectos resarcitorios aun no cumplidos, y que tal postura se adecúa a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas.-

------ Consideró además, que la limitación de ese índice solamente a las sumas fijas y pisos mínimos previsto por el Decreto N° 472/2014, resulta inconstitucional con fundamento en un exceso reglamentario.----------
-

------ **C.2.-** Mientras que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en los antecedentes citados por el casacionista (“Naufal”, “Cortés”, “Egue”, “Tello” y “Mercado Fuentes”) sentenció en pro de la inaplicabilidad del índice RIPTE a aquellos prestaciones dinerarias que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. El fundamento esgrimido fue la imposibilidad de aplicar retroactivamente la Ley N° 26773 a situaciones acaecidas previamente a la fecha de publicación de la norma (26/10/2012).----------
----- **D.-** Surge evidente que las referidas cámaras tratan en forma diametralmente opuesta la misma cuestión o materia. Esta circunstancia debe ser salvada y evitar así que en la Provincia del Chubut los justiciables reciban distinta respuesta

dependiendo del organismo que resuelva su caso. La posibilidad de superar tal conflicto viene dada por la casación en su faz de mecanismo de unificación interpretativa.----------

------ **E.-** Cabe considerar que esta cuestión planteada por el casacionista fue abordada ya por este Cuerpo en los fallos recientes “Egue” (STJCh, SD N° 07/SRE/2016) y “Tello” (STJCh, SD N° 01/SRE/2017), y no encuentro fundamentos para apartarme del criterio que allí sustentaron mis colegas. Es que acuerdo con la solución dada al caso, de conformidad con el fallo “*Espósito”* de la CSJN que resolvió el mismo tema traído a esta instancia.----------

------ Se dijo en la SD N° 07/SRE/2016, con un criterio que comparto que: “….si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.”----------

------ Y que “…el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: “...no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)...” (Dictamen del Procurador General en el caso CASA CASMMA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ incidente de verificación tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza]. [RECURSO DE HECHO] del 07 de diciembre de 2007).”----------

------ Y además que: “...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas

en su consecuencia no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento...” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-en CORNEJO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA
Y OTRO s/ ORDINARIO C. 2583. XLI. RHE 18/12/2007).”----------

------ **F.-** Entonces, y en el mismo sentido del razonamiento expuesto, la solución del asunto se alineará a lo decidido por la Corte Nacional en el caso: “Recurso Queja Nº 1-ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL CNT 018036/2011/1/RH001 del 07/6/2016, Fallos: 339:781).-----

------ Cabe considerar que el Máximo Tribunal, expresó en el considerando 5°) “…Que en octubre de 2012 la Ley N° 26773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos de trabajo. Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3°[…] Por otra parte, el art. 8° estableció, para el futuro, que “…los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. Además el 17.6 complementó tal disposición estableciendo que “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley N° 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE…desde el 1° de enero del año 2010”…”.----------

------ La Corte Federal, en el fallo de referencia, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la Ley N° 26773; y señaló las razones por las que los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” (Considerando 7°) y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” (Considerandos 10 y 11) no

resultaban de aplicación.----------
-

------ En la segunda parte del considerando 8º sostuvo: “...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la Ley N° 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...”.----------
-

------ Y finalmente que: “...En síntesis, la Ley N° 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts.1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...”.----------

------ **G.-** Del análisis efectuado surge con evidencia, la postura que adoptó la CSJN respecto a la cuestión que nos ocupa. Sin dudas, se decidió por la inaplicabilidad de la Ley N° 26773 a los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron, en tiempo anterior a su entrada en vigencia.------

----- Esta es además la solución que propició el Sr. Procurador General al emitir dictamen a fs. 415/416.----------

------ **H.-** En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos el accidente que sufrió el actor se produjo el 29/7/2009 (fs. 3 ap. II), no resulta de aplicación la Ley N° 26773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta al ajuste de las prestaciones por el índice establecido por el art. 17.6 (RIPTE).----------

------ **I.-** De modo pues, que la decisión de la Cámara recurrida debe ser casada para revocarla parcialmente en cuanto a la aplicación de la Ley N° 26773 al caso en análisis, y como consecuencia de ello, no ajustar la suma a abonar en concepto de indemnización por el índice RIPTE.----------

------ Corresponde, por lo tanto, la revisión de la suma del capital de condena establecida como monto indemnizatorio, con deducción del RIPTE. A tal fin, teniendo en cuenta la edad del trabajador a la fecha de denuncia del accidente -22 años-, el ingreso base mensual determinado - $ 2.753,73- el grado de incapacidad 51,68%- y la fórmula establecida por el art. 14 inc. 2 de la LRT, y la indemnización de pago único prevista en el art. 14 inc. 2.b de la LRT, la indemnización asciende a la cantidad de $ 302.848,85 (53 x 2.753,73 x 51,68% x -65/22- 2,95454545455 + $80.000), más los intereses dispuestos en la sentencia de cámara.----------

------ **J.-** En relación con las costas impuestas en instancias anteriores, propongo no adecuarlas, como tampoco los honorarios regulados por ser ajustados a las normas arancelarias vigentes.----------

------ En lo que respecta a las costas de esta instancia propicio que sean impuestas en el orden causado. Ello así pues, corresponde me aparte del principio objetivo de la derrota porque al tiempo de la interposición de los recursos existían posiciones

jurisprudenciales divergentes a nivel provincial y nacional que no se habían dirimido, y que recién el fallo de la CSJN (07/06/16) que sirvió como fundamento para resolver esta contienda no había sido dictado al momento de la sentencia recurrida (30/05/16) (STJCh, SD N° 07/SRE/2016 y 01/SRE/2016).----------

------ Por lo tanto, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido se han de regular los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la accionada, en un 35 % de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

-

------ **I.-** El Dr. Donnet efectuó un detalle adecuado y preciso de los antecedentes de la causa. Por ello, para evitar reiteraciones, así como por razones de celeridad y economía procesal es que remito a su lectura.----------

-

------ **II.-** El recurso de casación interpuesto se fundó en la causal de violación de la doctrina legal previsto en el código de rito en el art. 291, inc. “a” del CPCC.---------

------ Al momento de efectuar el control de las formas de la casación, considero que el recurso se ajusta a los requisitos previstos, en los términos de la casual explicitada (art. 292 inc. “b” del CPCC).----------

------ En ese sentido, identificó varios fallos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que sustentan un criterio contrario al que pregona la Sala B de la Ciudad de Trelew en la decisión que impugna. También satisface la exigencia temporal requerida, esto es, que las sentencias hayan sido dictadas en un lapso no mayor a tres años.----------

-

------ Puedo identificar claramente las dos posiciones contrarias en las que el casacionista fundó su recurso. Por un lado la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, que aplicó la Ley N° 26773, publicada el 26/10/2012, al caso en análisis (accidente profesional ocurrido el día 29/7/09), con fundamento en que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de la ley cuando se trata de la aplicación inmediata de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor la ley no se hubiera satisfecho el crédito del accionante; y por ende, actualizó la suma adeudada por el índice RIPTE, considerando que el Decreto N° 472/14 era inconstitucional por reglamentar en exceso los preceptos legales para coincidir con el Juez de origen. Y por otro, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que entendió inaplicable la Ley N° 26773, porque carecía de operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia.----------

------ **III.-** De modo preliminar, quiero dejar sentado que en aquellos casos que intervine como magistrado de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y aún con anterioridad al dictado del fallo de la CSJN al que hizo referencia mi colega preopinante, ya me había pronunciado en favor de la inaplicabilidad de Ley N° 26773 a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (SDL N° 94/13; 39/15, entre otras).----------

------ El eje de mi razonamiento en ese momento para así decidirlo, fue que declarar inconstitucional el art. 17.5 de la Ley N° 27773 consistía lisa y llanamente en la aplicación retroactiva de una ley, en clara contradicción con el art. 3 del Cód. Civil -vigente en ese momento- y del 7 del CCyC, con el pretexto infundado de otorgar prevalencia al principio protectorio que rige en la materia.----------

------ Sostuve que el art. 17.6 de esa norma, cuya vigencia resultaba posterior a la traba de la litis, en nada afectaba al actor ni ocasionaba lesión alguna a sus derechos por cuanto no estaba vigente en su oportunidad. Y agregué que en ningún momento ese inciso refiere ser una excepción del inc. 5 ni realiza salvedad alguna al respecto,

y que otra lectura del inc. 6 constituye una pretendida retroactividad implícita.------
---

------ **IV.-** Por lo dicho, el contenido de mi voto no hará más que ratificar el criterio ya expuesto, siguiendo en cuanto a sus fundamentos la posición asumida por este Cuerpo en los antecedentes "Egue" y "Tello", dictados por mis colegas ministros que hicieron propia la doctrina emanada del precedente de la CSJN *"Espósito"*. De esta forma se dará respuesta a la situación litigiosa de autos bajo la causal invocada (art. 291, inc. "a" CPCC).----------
----- **V.-** En el antecedente mencionado, la CSJN dejó establecido cuáles fueron las contingencias laborales que quedaron bajo la órbita de la Ley N° 26773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" no resultaban de aplicación al caso.-

------ El Máximo Tribunal dispuso que "…las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral implementó la Ley N° 26773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17, inciso 5: "...Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".----------
-

------ **VI.-** En mérito a las consideraciones expuestas, debo ratificar mi criterio en el sentido que el art. 17.6 no es una excepción a la regla anterior, y en virtud de ésta, la Ley N° 26773 solamente es aplicable a siniestros o enfermedades profesionales cuyas primeras manifestaciones hayan sido posteriores a su entrada en vigencia (26/10/2012).----------

------ Surge de autos, que el accidente del Sr. S. se produjo el día 29/07/2009, por lo que resulta de aplicación la Ley N° 24557, por ser la vigente al tiempo del siniestro y no las pautas indemnizatorias establecidas por la Ley N° 26773 (art. 17.6) en mérito al criterio sentado y que se identifica con el fallo de la Corte Federal.---------
---

------ Por ello, propondré al acuerdo, casar la sentencia para revocarla parcialmente en el sentido indicado. ASÍ LO VOTO.----------

------ **VII.-** Frente a la propuesta efectuada, corresponde modificar la indemnización fijada oportunamente.----------
----- A los fines de su determinación, tengo en cuenta, que llega firme a esta instancia el porcentaje de incapacidad permanente parcial del actor (51,68%), la edad del trabajador (22 años), el ingreso base mensual ($ 2.753.73) y la tasa de interés aplicable (Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo). ----------
-

------ En definitiva, luego de detraer la actualización de la indemnización por el índice RIPTE, el monto total de la condena asciende a la suma de $ 302.848,85 con más los intereses correspondientes, tal la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 de la LRT que fuera detallada en la parte pertinente del voto de mi colega preopinante. ASÍ LO VOTO.----------

------ **VIII.-** En relación a las costas de las instancias anteriores (fs. 373 vta./374), comparto la solución propuesta por el Dr. Donnet, y entiendo acertado no adecuarlas ni modificar honorarios (fs. 312 vta. y 374) por encontrarlos ajustados a derecho.---
---

------ En cuanto a las de esta instancia, de igual modo propongo imponerlas en el orden causado. Ello así, dada la disparidad de criterios que imperaban en la jurisprudencia local y nacional, que condujeron a las partes de modo razonable a mantener sus respectivas pretensiones en las distintas instancias máxime que a la

fecha del dictado de la resolución en crisis (30/05/2016) la corte no se había expedido in re: *"Expósito…"* (07/06/2016) (Ranea Loutayf, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, págs. 78/80).----------

------ Finalmente, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido, propicio que los honorarios del Dr. G. L. C., se fijen en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia -fs. 312 vta.- (art. 13, Ley XIII, N° 4); siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) (art. 13, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Casar la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en cuanto confirma la sentencia de origen en orden a ajustar por RIPTE la indemnización reconocida en autos. **2)** Condenar a LA C. ART SA, a abonar a la actora la suma de PESOS TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($302.848,85) con más los intereses dispuestos en la sentencia recurrida (fs. 373 vta.). **3)** Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias. **4)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). **5)** Regular los honorarios del Dr. G. L. C. en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-

---

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en cuanto confirma la sentencia de origen en orden a ajustar por RIPTE la indemnización reconocida en autos.----------

------ **2°) CONDENAR** a LA C. ART SA, a abonar a la actora la suma de PESOS TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($302.848,85) con más los intereses dispuestos en la sentencia recurrida (fs. 373 vta.).----------

------ **3°) MANTENER** la imposición de costas (fs. 374) y regulación de honorarios de las instancias ordinarias (fs. 312 vta. y 374).----------

------ **4°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. L. C. en un 35 % de los regulados a su favor en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere.---------- **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------
------Recibido en secretaría el 06/09/2017.----------
------Registrada bajo el N° 11/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------